

Rad.: 63 001 31 03 001 2022 00236 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el Artículo 25 del Código General del Proceso, en lo pertinente: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Es así, que:

En la sentencia SC4703-2021, la Corte Suprema de Justicia hace un recuento de los diferentes pronunciamientos en cuanto al monto de las cuantías como criterio reparador en materia de perjuicios morales y en la que condenó solidariamente a los demandados pagar la suma de \$47.472.181 a cada uno de las demandantes, por concepto de perjuicios morales.

En la sentencia SC 780-2020, las sanciones pecuniarias para el lesionado se establecieron así: Por daño moral: \$ 30'000.000, Por daño a la vida en relación: \$ 40'000.000.

En la sentencia SC 4803-2019, justipreció el daño a la vida de relación padecido por la demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV).

En la Sentencia SC2107-2018 se mantuvo la condena de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecida por el Tribunal por perjuicios morales y 25 por daño a la vida de relación.

En la sentencia SC 5885 de 2016 liquidó “c) Por daño moral la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000). d) Por daño a la vida de relación la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000)”.

En el caso sub judice, se solicita que se tasen como PERJUICIOS MORALES, la suma de (\$92.800.000) y por daño en la vida de relación (\$29.000.000); y conforme a la Jurisprudencia arriba citadas, se tiene que las **cifras máximas reconocidas** y estudiadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por daños extrapatrimoniales en sus sentencias más recientes, **no alcanzan la cifra de \$50.000.000 (rubros cuando hay personas fallecidas) o \$15.000.000 (para lesionados)**, que incluso indexadas no superarían el valor necesario para superar la mayor cuantía: 150 salarios mínimos legales mensuales

para que este asunto corresponda a circuito (\$174.000.000), sumándose inclusive el valor que se pide por daño emergente. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Y es que en la sentencia ya referida del año 2016, la lesionada tuvo una pérdida de capacidad laboral del 20.65% se le reconocieron c) Por daño moral la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000). d) Por daño a la vida de relación la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000)".

En este asunto, el lesionado tuvo una pérdida de capacidad laboral de 12.60% aspecto relevante para determinar la cuantía debe tener en cuenta esos valores jurisprudenciales preestablecidos para el daño extrapatrimonial, entonces, no podrían sobrepasar las sumas descritas indexadas o traídos a valor presente, incluso, atendiendo a que en el precedente la pérdida fue de 20.65% y en el sub judice de 12.60% podría ser ajustada es este último rubro

Así las cosas, se pide por los daños materiales que suman \$45.638.560,3 (\$877.803.00 + \$7.944.000.00 + \$12.104.860 + \$24.711.897,13), como daño moral para GLADIS LONDOÑO RÚÍZ \$23.200.000.00, VIVIANA GARCIA LONDOÑO \$11.600.000.00 y JOHANNA GARCIA LONDOÑO \$11.600.000.00. Ahora teniendo en cuenta los valores referidos, los daños morales y a la vida de relación podrían darse alrededor de \$15.000.000 y \$20.000.000 teniendo en cuenta los raseros jurisprudenciales, por lo que la reparación no alcanza la mayor cuantía para este caso.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión al área de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad, para que someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para que alcancen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por WILLIAM GARCÍA JARAMILLO y OTROS, por carecer de competencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión del expediente al área de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad, para que someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería para la representación judicial de la parte demandante al doctor NEBIO MAURICIO JARAMILLO OSPINA, en la forma y términos del poder conferido, sólo para los efectos de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**María Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c219d6df471fb9bb5def4c81717877e781c657083542233ddab4de8b80b17bab**

Documento generado en 18/10/2023 10:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**